

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 24 DE OCTUBRE DE 2023

ESTADO CIVIL No. 38 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201600239.00 Sucesión Intestada	María Nury Gómez Valbuena y Otros	Causante: Bibiana Valbuena de Gómez (q.e.p.d)	23/10/2023	Auto Vence Traslado, Agrega y Requiere
201600348.00 Ejecutivo Singular	Sandra Milena Rincón Mora	Ana Isabel Guacaneme y Otro	23/10/2023	Auto Aprueba Liquidación
201800353.00 Ejecutivo Singular	Miguel Sierra	Carlos Andrés Amaya	23/10/2023	Auto Agrega, Cita Acreedor Prendario
201900219.00 Ejecutivo Singular	Elva Saboya	Dalis Mayersi Briceño Céspedes	23/10/2023	Auto Desistimiento Tácito
202000002.00 Despacho Comisorio	Comitente: Juzgado Civil del Circuito de Chocontá	Comisión: Entrega	23/10/2023	Auto Requiere Inspector
202100015.00 Despacho Comisorio	Comitente: Personería Municipal de Suesca	Comisión: Entrega de bien inmueble	23/10/2023	Auto Agrega y Ordena Devolución
202100078.00 Sucesión Doble Intestada	Luz Marina Cediel Lara y Otros	Causante: María de Jesús Lara de Cediel y Otro (q.e.p.d)	23/10/2023	Auto Reconoce Heredero, Ordena Rehacer Partición y Concede Amparo
202100112.00 Pertenencia	Luz Custodia González Valbuena y Otras	Herederos Indeterminados de Servando Garzón (q.e.p.d) y Otros	23/10/2023	Auto Agrega, Designa Curador y Ordena
202100145.00 Pertenencia	Rafael Adrian Martínez Albarracín y Otro	Laureano Bernal y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega, Ordena Emplazamiento y Corre Traslado
202100148.00 Reivindicatorio	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	23/10/2023	Auto Decreta Desistimiento Reconvencción y Cita Aud. Concentrada
202100199.00 Pertenencia	Sergio Sarmiento Criales y Otro	Herederos indeterminados de Benjamín Zambrano, herederos indeterminados de Arcadio Zambrano y personas indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega, Vence Emplazamiento y Designa Curador
202100216.00 Ejecutivo Singular	María Fidela Mora Espejo	Norberto Hernández Ávila y Otra	23/10/2023	Auto Aprueba Liquidación y Otro
202100225.00 Ejecutivo Singular	María Aurora Gómez Romero	Fernanda Salanueva Guanay	23/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante
202200144.00 Pertenencia	Cooperativa Multiactiva Suesca LTDA	Adelia Romero de Gómez y Otros	23/10/2023	Auto Agrega y Ordena Emplazamiento
202200157.00 Sucesión Intestada	Benedicto Cortés Crespo	Causantes: Arturo Cortés Gomez y Chiquinquirá Crespo	23/10/2023	Auto Acepta Poder
202200236.00 Ejecutivo Singular	Alirio Jiménez Cristancho	Hernando Parra Tejedor	23/10/2023	Auto Ordena Desagregar
202200241.00 Nulidad de Escritura Pública	Graciela Cuervo Chaves	Dolores Chaves de Cuervo y Otros	23/10/2023	Auto Sanciona
202300002.00 Despacho Comisorio	Comitente: Juzgado Civil del Circuito de Chocontá	Comisión: Entrega	23/10/2023	Auto Agrega, Ordena Devolucion y Otro
202300018.00 Ejecutivo Singular	MIBANCO S.A	Nelly Velásquez Bravo	23/10/2023	Auto Acepta Renuncia
202300035.00 Pertenencia	Liliana María Quintero Jiménez y Otro	Fideligno Quiebraolla y Otros y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Ordena Oficiar Nuevamente
202300041.00 Ejecutivo Singular	Ricardo Díaz Forero	Sandra Liliana Rachen	23/10/2023	Auto Agrega y Accede Suspensión
202300080.00 Ejecutivo Singular	Alba Leslie Bonilla	Luis Humberto Rodríguez Ángel	23/10/2023	Auto Ordena Requerir Inspector
202300069.00 Reivindicatorio	Eliecer Cristancho Castro	LOGISTI KAZ S.A.S	23/10/2023	Auto Agrega y Fija Fecha Aud. Inicial

202300107.00 Pertenencia	María Juanita Cupajita de Ladino	Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202300114.00 Pertenencia	Mauricio Cortes Crespo	Elsa Cortes Crespo y Otros, Herederos Indeterminados de Arturo Cortes Gómez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega, Notif. Demandados y Requiere Apoderada
202300127.00 Disminución de Cuota	Johnny Ferney Pérez Quinche	Jennifer Rodríguez Fresneda	23/10/2023	Auto Agrega, Requiere Apoderado y Otro
202300128.00 Sucesión Intestada	Gloria Yanet Acosta Gómez y Otro	Causante: Amelia Gómez (q.e.p.d)	23/10/2023	Auto Agrega y No Acepta Cesión de Derechos
202300129.00 Reivindicatorio	Luis Antonio Ruiz Conde	Alcaldía Municipal de Suesca – Representante Legal Zully	23/10/2023	Auto Tiene Cuenta, Requiere y Corre Traslado
202300151.00 Ejecutivo Singular	Jaime Iván Ceballos Cuervo	Luis Félix Gómez	23/10/2023	Auto Agrega y Otro
202300168.00 Pertenencia	Crisanto Valbuena Torres	Herederos Indeterminados de Hipólita Quintero de Monaca (q.e.p.d) y de Vicente Moncada (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega
202300170.00 Divisorio	Héctor Javier Mestizo Rodríguez	Rosa Cristina Barriga Maldonado	23/10/2023	Auto Admite
202300178.00 Ejecutivo Alimentos	Sandra Liliana Gacheta Higuera en representación del menor J.E.C.R	Luis Fernando Díaz Molina	23/10/2023	Auto Adiciona y Concede Amparo
202300180.00 Regulación de Visitas	Ana María Cecilia Sánchez Pizón	Ivan Dario Macias	23/10/2023	Auto Agrega, Tiene Cuenta y Ordena Traslado
202300183.00 Pertenencia	José Rafael Padilla Mayorga	Demandados: Herederos Indeterminados de Ismenia Ramírez López (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Admite
202300185.00 Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A	Luis Antonio Quintero Angulo	23/10/2023	Auto Tiene Notif. Personal y Otro
202300186.00 Servidumbre de Tránsito	Ana María Cecilia Sánchez Pizón	Jorge Andrés Arango Domínguez	23/10/2023	Auto Rechaza
202300190.00 Pertenencia	Carlos Orlando Castillo Hernández	Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Inadmite
202300193.00 Pertenencia	María Antonia Velásquez de Arévalo	Herederos Indeterminados de Cruz Velásquez y Otro	23/10/2023	Auto Agrega y Ordena Oficiar Nuevamente
202300194.00 Sucesión y Liquidación de Sociedad	José Celestino Ramos Sánchez y Otros	Causantes: José Celestino Ramos Quintero (q.e.p.d) y María Leonor Sánchez de Ramos (q.e.p.d)	23/10/2023	Auto Rechaza
202300196.00 Pertenencia	Néstor Eduardo Moncada Rodríguez	Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Agrega y Oficia Entidades
202300198.00 Ejecutivo de Alimentos	Ginet Paola Cagua Ángel	Rene Carreño Cristancho	23/10/2023	Auto Agrega y Corrige
202300204.00 Resolución de Contrato	Juan Martín Gómez Pinzón y Otro	Diana Patricia Solano Puentes	23/10/2023	Auto Admite y Otro
202300206.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito - CREDIFLORES	Seira Sánchez Forero	23/10/2023	Auto Agrega y Providencia Reservada
202300207.00 Pertenencia	Adelina Rodríguez de Bohórquez	Aniceto Rincón y Otros	23/10/2023	Auto Admite y Requiere
202300209.00 Ejecutivo Con garantía Mobiliaria	Banco Finandina S.A.	José Leonidas Ayala Peña	23/10/2023	Auto Rechaza
202300215.00 Restitución de Inmueble Arrendado	Blanca Penagos de Martínez	Rosalba Sandoval de Rodríguez y Otros	23/10/2023	Auto Admite y Requiere
202300227.00 Restitución de Inmueble Arrendado	Sonia Stella Anzola Durán	Jorge Antonio Gutiérrez Posada	23/10/2023	Auto Inadmite
202300230.00 Restitución de Inmueble Arrendado	Blanca Marlene López Veloza	José Gómez	23/10/2023	Auto Inadmite
202300232.00 Pertenencia	Cementos Tequendama S.A.S	Francisco Aironso Cortes Cortes (q.e.p.d), Herederos Determinados de Francisco Alfonso Cortes Cortes (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas	23/10/2023	Auto Admite

202300233.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Martha Estella Diaz Guacaneme		23/10/2023	Auto Concede Amparo
202300241.00 Pertenencia	Municipio de Suesca - Cundinamarca	Sociedad Jucual Ltda	23/10/2023	Auto Inadmite
202300244.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Yuli Viviana Cano de Dios en representación de su tío Ricardo de Dios Velasquez		23/10/2023	Auto Requerimiento Previo
202300236.00 Ejecutivo Singular	Ana Beatriz Sánchez Montaña	José Fernando Nope Suárez	23/10/2023	Auto Inadmite
202300237.00 Ejecutivo Singular	R&R Lubricantes S.A.S	Maryory Hernández Yasno	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento y Providencia Reservada
202300238.00 Pertenencia	Herlinda Contreras Cruz y Otros	Alfonso Ramírez Chacón y Otros	23/10/2023	Auto Oficiar Entidades

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escríbanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-suesca>
 Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>
 Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del traslado de trabajo de partición conforme a auto anterior y memorial allegado por la abogada Xiomara Rincón Martínez. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos memorial allegado por la abogada Xiomara Rincón Martínez informando del conocimiento de una hija de Edgar Octavio Valbuena Bohórquez (q.e.p.d), solicitando además se proceda a emplazar a la misma atendiendo a que desconoce el domicilio de la misma (folios 651 a 654), para los fines procesales pertinentes.
2. **Téngase en cuenta que** venció en silencio el traslado del trabajo de partición.
3. De otro lado y, atendiendo a lo manifestado por la abogada Rincón Martínez este Despacho REQUIERE AL ABOGADO Marco Tulio Cintura para que informe a este Despacho si tiene conocimiento del domicilio de MARIA PAULA VALBUENA RODRÍGUEZ hija de Edgar Octavio Valbuena Bohórquez (q.e.p.d).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de traslado de liquidación de crédito. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/AllegaLiquidacion201600348.091023.pdf/7f6454fd-1761-4007-8029-f3eb53ba9134>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de FINANZAUTO S.A dando cumplimiento a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de FINANZAUTO S.A dando cumplimiento a auto anterior (folios 104 a 106), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el presente asunto se evidencia que, atendiendo a lo manifestado por el abogado de Finanzauto S.A. y, conforme a la información que reposa en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas WOY 378 propiedad del demandado, se evidencia que, sobre el vehículo referido existe una obligación prendaria a favor de FINANZAUTO la cual fue inscrita el cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el acreedor prendario realizó solicitud de inmovilización y entrega respecto del mismo vehículo ante esta sede judicial, asunto al que le fue asignado el radicado interno No. 202000113 y, por ende, no existe embargo como tal dentro del citado asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por parte del demandante este auto a FINANZAUTO S.A. en la forma establecida en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que, comparezca al proceso en calidad de acreedor prendario y haga valer sus derechos.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio de término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2º de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto que admitió la suspensión del prerente asutno por le témrino de 38 meses, plazo que se cumplió en el mes de julio, momento desde el cual este Despacho ha requerido en dos oportunidades a las partes sin haberse obtenido respuesta alguna, sin evidenciarse que se haya realizado alguna actuación posterior.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 25 de octubre de 2023.

observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a que, revisado los Despachos Comisorios por la suscrita, se evidencia que en el presente asunto no se ha obtenido respuesta por parte de la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto se evidencia que la última actuación data del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se ordenó requerir a la autoridad administrativa sin obtener respuesta alguna (folios 28 a 32).

En consecuencia y, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial para la subcomisión realizada, este Despacho ordena **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** para que en un término no superior a treinta (30) días dé trámite a la diligencia respectiva y, allegue a este Despacho las pruebas de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Despacho Comisorio No. 0620

Radicado: N.I. **202300002** 00

Comitente: Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Comisión: Entrega

Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 038 de  24 de octubre de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos oficio No. 1010 allegado por la Inspección de Policía informando de la no realización de la subcomisión atendiendo a que el inmueble ya fue entregado a la interesada (folios 18 a 19), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del traslado del trabajo de partición conforme a auto anterior y memorial suscrito por MARLEN RIAÑO DEAZA. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. **Téngase en cuenta que** dentro del término de traslado del trabajo de partición, se presentó objeción al trabajo de partición por parte de MARLEN RIAÑO DEAZA.
2. Agréguese a los autos memorial allegado por MARLEN RIAÑO DEAZA en el que solicita se reconozca su calidad en el presente asunto y se le conceda amparo de pobreza (folios 577 581), para los fines procesales pertinentes.
3. Revisada la petición allegada por la señora MARLEN RIAÑO DEAZA como sus anexos y, teniendo en cuenta que no existen en el asunto herederos que representen a Hugo Antonio Cediel Lara (q.e.p.d), este Despacho conforme al artículo 491 del Código General del Proceso **RECONOCE COMO HEREDERA EN REPRESENTACIÓN** del señor Hugo Antonio Cediel Lara (q.e.p.d) a **MARLEN RIAÑO DEAZA** en su calidad de compañera permanente del referido.
4. Sería del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 490 de la citada norma, sin embargo, se estarían vulnerando a todas luces, el derecho que le asiste a la aquí reconocida, máxime que allegó sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los citados en el numeral anterior de este proveído. Consecuencia de lo anterior, este Despacho ordena a los abogados **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN** para lo cual, se concede el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.
5. De otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud encaminada a obtener el amparo de pobreza solicitado por MARLEN RIAÑO DEAZA cumple a cabalidad con la ritualidad dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora **MARLEN RIAÑO DEAZA**.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada de la señora **MARLEN RIAÑO DEAZA**, a la doctora **MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial respuesta allegada por el IGAC. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos respuesta allegada por el IGAC conforme a auto anterior (folios 142 a 143), para los fines procesales pertinentes.
2. Revisado el asunto, se evidencia que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras como la Procuraduría no han allegado respuesta alguna pese a los requerimientos realizados por esta sede judicial, en consecuencia y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso que la letra dispone: *“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”*(Subrayado fuera del texto original); este Despacho continuará con el trámite procesal que le asiste al asunto, dejando expresa constancia que, en el momento en que sean allegadas las respuestas por parte de las entidades referidas, las mismas serán analizadas y se tomará la decisión que en derecho corresponda.
3. Aunado a lo expuesto, este Despacho ORDENA OFICIAR a las AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA PROCURADURÍA, para que, se ponga en conocimiento de los superiores de los funcionarios que tenían a cargo la respuesta que fue requerida en oficios notificados en anexos 0007, 0013 y 0019, a fin de que investiguen las omisiones presentadas y las acciones disciplinarias a que haya lugar. Adjúntense a los oficios, los anexos mencionados y déjense las constancias respectivas.
4. De otro lado y teniendo en cuenta que venció en silencio el emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERVANDO GARZÓN (q.e.p.d) y PERSONAS INDETERMINADAS (folios 104 a 112), este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO BARRIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada AIDA CAROLINA MORALES FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.472 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 65.986 del C.S. de la J. Comuníquesele a la togada la presente decisión como el escrito de demanda y demás actuaciones al correo electrónico aidacarola74@gmail.com.

Adviértasele a la abogada designada que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de la ORIP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos oficio allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá con nota devolutiva con ocasión a que la demanda ya se encontraba inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (folios (496 a 499), para los fines procesales pertinentes.
2. Al efecto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición a fin de que obre en el expediente.
3. Continuando con el trámite que le asiste al asunto, este Despacho **ORDENA** dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) respecto del emplazamiento.
4. Revisados los anexos, este Despacho le reconoce personería al abogado **HUGO ALIRIO MONTES PRIETO** como apoderado de **ROSA NELLY FRANCO SUÁREZ** en los términos del poder conferido.
5. De otro lado se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por **ROSA NELLY FRANCO SUÁREZ** a través de apoderado judicial (folios 184 a 290), por el término de tres (03) días.

Fenecido el término del emplazamiento, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la demanda en reconvencción presentada por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 25 de octubre de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término realizado al apoderado de la pasiva y, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando se fije fecha para audiencia entre otros. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria



Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

- Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (folios 381 a 392), para los fines procesales pertinentes.
- **Téngase en cuenta que venció en silencio** el requerimiento realizado al apoderado de la parte activa de la demanda en reconvencción realizado en auto anterior.
- En consecuencia, se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

1. ¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se evidencia que, mediante auto adiado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por en estado No. 030 del 23 de agosto, este Despacho requirió al apoderado de la parte activa en la demanda en reconvención para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo del auto fechado once (11) de mayo presente, esto es, inscribir la demanda en el folio de matrícula del inmueble y, la instalación de la valla conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el expediente se hace notorio que **no se cumplió con la citada carga.**

Consecuencia de lo espuesto y, conforme a los apartes contitucionales, jurisprudenciales y normativos citados en esta decisión, este Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito respecto de la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio, condenando además en costas a la parte demandante.

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional. MP Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por BRÍGIDA AMAYA DE FARFÁN a través de apoderado judicial, en contra de ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO y JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en la demanda de reconvención. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

- Ahora bien, de otro lado y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, en las instalaciones del Juzgado.

Reglas de la audiencia:

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.

En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como con el escrito de subsanación.
- Testimoniales: Se decretan los testimonios de JOSE ARMANDO BENAVIDEZ CRESPO, DARIO ALFONSO MARTÍNEZ ROMERO, SANDRA CAICEDO MARINO, MARINA SOCHE DE BOLIVAR.

Pruebas parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta que, se solicitó tener como tales las presentadas por la parte demandante.



- Testimoniales: Se decretan los testimonios de RAMIRO AMAYA BALLÉN, VICTOR MANUEL FONSECA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ FUQUEN, LUCINDA YOHANA PÉREZ HERNÁNDEZ.

De oficio por la Juez:

- Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.
- OFICIAR a esta sede judicial a fin de que se informe sobre la existencia del proceso con radicado interno No. 201700075, la etapa judicial en que se encuentra y, en caso de existir fallo, ANEXESE copia del fallo con destino a este asunto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho del señor Juez con vencimiento en silencio del término de emplazamiento y memorial allegado por el apoderado de los demandantes solicitando se designe curador. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

1. **Téngase en cuenta que** venció en silencio el término del emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS (folios 281 a 283).
2. Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de los demandantes solicitando se designe curador en el presente asunto (folio 284), para los fines procesales pertinentes.
3. En consecuencia y, en virtud del principio de economía procesal este Despacho dispone **designar como CURADOR AD LITEM**, *para que ejerza las personas indeterminadas*, al abogado **GERMÁN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA**, portador de la tarjeta profesional No. 150.387 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ABOGADOMUNOZ.1@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de traslado de liquidación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

- **TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0024AllEgaLiquidacionCredito.pdf/e9873083-9376-4571-af73-3aef2429c023>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

- Por secretaria, realícense la liquidación de costas.
- De otro lado, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a órdenes del presente asunto y **ENTRÉGUENSE** a la demandante, teniendo en cuenta el monto de la liquidación aprobado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con correo informando de cancelación de audiencia y para control de legalidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos correo electrónico remitido por la secretaria de este Despacho informando de la cancelación de la audiencia programada en auto anterior (folios 63 a 66), para los fines procesales pertinentes.

Se avizora en el presente asunto que, se hace necesario realizar control de legalidad en el sentido de, emitir la decisión que en derecho corresponde atendiendo a que la curadora designada en el asunto no propuso excepciones, por lo que se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante.

En consecuencia, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MARÍA AURORA GÓMEZ ROMERO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada FERNANDA SALANUEVA GUANAY, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 24 de octubre de 2023.



De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada la cual se encuentra representada por curadora ad litem designada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) de conformidad



con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando continuar con el trámite. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el abogado de la parte demandante solicitando continuar con el trámite atendiendo a que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis (folio 373), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se encuentra que a folios 360 a 363 del expediente, reposa oficio allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando de la inscripción de la demanda. En consecuencia, este Despacho ORDENA al equipo de secretaria proceder con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINAS conforme a los dispuesto en el numeral tercero del proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía y Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: N° 257724089001 202200157 00

Interesados: Benedicto Cortés Crespo

Causantes: Arturo Cortés Gómez y Chiquinquirá Crespo (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la abogada que sustituyó poder anteriormente, solicitando se le reconozca personería. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial allegado por la abogada CARRILLO NIÑO informando que reasume el poder otorgado por BENEDICTO CORTES CRESPO (folios 225 a 226), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho le reconoce personería a la abogada ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO como apoderada de BENEDICTO CORTES CRESPO quien reasume el poder conforme a memorial allegado y, tendiendo en cuenta que dicha facultad se encuentra contenida expresamente en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial solicitando medida cautelar. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad respecto de la medida cautelar deprecada, sin embargo, se evidencia que, por error, se agregó el memorial a este asunto siendo lo correcto, haberse agregado al expediente **202100236**.

Por secretaria, desagregúese el memorial conforme a lo expuesto e ingrésese el asunto 202100236 al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado concedido en auto anterior al abogado RAÚL GERMÁN DÍAZ.

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente para lo cual se hace necesario revisar la actuación. Al efecto, se tiene: **A.** En el anexo 0018 se observa que el incidentado contestó la demanda, correo que fue dirigido únicamente a esta sede judicial. **B.** En el anexo 0019 se observa memorial mediante el cual el abogado incidentante descurre el respectivo traslado, el cual fue remitido con copia al correo electrónico Rivediazabogadosasociados@gmail.com. **C.** El incidentante allega memorial el día 25 de julio mismo mediante el cual solicita imposición de multa al abogado DIAZ RIVERA con ocasión al incumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. **D.** finalmente, se encuentra el auto adiado veinticinco (25) de septiembre presente mediante el cual se admitió el incidente y se ordenó el respectivo traslado (anexo 0024).

Teniendo en cuenta que, se encuentra probada la omisión en punto del deber legal por parte del abogado RAÚL GERMÁN DÍAZ y, que el término de traslado venció en silencio, este Despacho encuentra procedente imponer sanción legal de multa al incidentado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado RAÚL GERMAN DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandada con multa de medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por omitir el envío del memorial allegado el día 18 de julio de 2023 al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

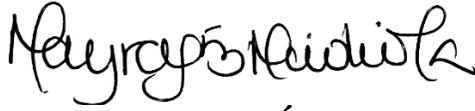
SEGUNDO: ADVERTIR al sujeto procesal sancionado que deberá pagar la multa impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, so pena de causarse intereses moratorios (artículo 10 de la ley 1743 de 2014).

TERCERO: ORDENAR a secretaría que, si dentro del plazo indicado en el numeral anterior no se acredita el pago, se envíe a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá **a)** copia auténtica de esta providencia, **(b)** certificación secretarial en la que conste la fecha de ejecutoria de esta decisión y la fecha que venció el plazo para pagar la multa y **(c)**

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 27 de octubre de 2023.

se precise los datos completos de identificación de quien se sanciona y su dirección electrónica de notificación, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga (art. 10 L. 1743 de 2014). *Oficiese.*

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio 1409 allegado por l Inspección de Policía informando sobre la realización de la comisión. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos el oficio No. 1409 allegado de la Inspección de Policía de Suesca en el que se informa que se llevó a cabo la comisión de la referencia (folios 37 a 40), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívense el presente radicado como el radicado 202200029, conforme a lo dispuesto en auto anterior y, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado informando de su renuncia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 116 a 117), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado José Álvaro Mora Romero en cuanto al mandato otorgado por MiBanco S.A., el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a **MiBanco S.A.** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez sin respuesta de entidades requeridas en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la Agencia Nacional de Tierras como del IGAC, en consecuencia, este Despacho **ORDENA OFICIAR** por última vez a las citadas entidades en los términos del auto que admitió el asunto. Al efecto se concede un término de quince (15) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Déjense las constancias respectivas.**

Por secretaria, **DESE CUMPLIMIENTO** al emplazamiento ordenado en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior (folios 59 a 60), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado y, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del ejecutante (folios 47 a 50) y, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho accede a la petición y DISPONE:

ACEPTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término indicado en el memorial, esto es, desde la fecha de suscripción del memorial hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por apoderado solicitando requerir a la inspección de policía. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la demandante solicitando requerir a la inspección de policía (folios 66 a 68), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a las razones expuestas por el togado, este Despacho ordena OFICIAR a la Inspección de Policía a fin de que informe el trámite que se le ha imprimido al secuestro ordenado auto adiado veintiocho (28) de agosto presente comunicado a esta autoridad mediante Despacho Comisorio No. 018 el día once (11) de septiembre presente.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del demandante en el que corrige información de la testigo Hilda Cristancho Jiménez como datos de notificación del demandante (folios 152 a 153), para los fines procesales pertinentes.

Agotadas las etapas procesales y, de conformidad con los artículos 372 y siguientes, este Despacho fija como fecha para llevar a cabo de manera virtual la **AUDIENCIA INICIAL** el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **10:00 am** haciendo uso del siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/19573512>.

Se conmina a los togados y a las partes a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la demandante en el que anexa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (folios 114 a 119), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta allegada por la autoridad referida, procede este Despacho a ORDENAR se **OFICIE** a la Secretaría de Planeación de Suesca para que un término improrrogable de veinte (20) días **REMITA** a este Despacho judicial los antecedentes administrativos respecto del bien inmueble con F.M.I. N° 176-13938, ubicado en la calle 7 No. 4-13 objeto de esta demanda, a fin de determinar la calidad del mismo.

Aunado a lo anterior, indíquesele a la referida autoridad que el propósito es verificar la calidad del bien aludido y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro. Para tales fines, envíese la comunicación por el medio más expedito, con copia íntegra de la demanda, los anexos aportados por la parte actora a la entidad referida en precedencia y, respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a requerimiento en auto anterior y con vencimiento en silencio de término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos memorial allegados por el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior (folios 496 a 525), para los fines procesales pertinentes.
2. **Téngase en cuenta que** venció en silencio el término para contestar la demanda respecto de la demandada **DIANA CORTÉS CUPAJITA**.
3. Revisados los anexos allegados este Despacho **TIENE POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE Y VENCIDO EN SILENCIO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR** respecto de los demandados: **GABRIEL FERNEY CORTÉS, ELSA CORTÉS CRESPO, BALBINA CORTÉS y ADOLFO CORTÉS CRESPO**.
4. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandado **BENEDICTO CORTÉS** se notificó personalmente y contestó la demanda, situación que quedó consignada auto adiado ocho (08) de agosto presente y, se evidencia además que a la fecha la abogada **ASTRID MARCELA CARILLO NIÑO** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, esto es, **allegar el poder debidamente conferido**. En consecuencia, este Despacho **REQUIERE NUEVAMENTE** a la togada para que dé cumplimiento a lo ordenado y, poder continuar con el trámite que le asiste al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda allegada dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, este Despacho REQUIERE a la parte demandante para que allegue la constancia de la notificación a la pasiva en atención a lo expuesto por el apoderado de la demandada (folios 7 a 9 del anexo 0007)

De otro lado, este Despacho le reconoce personería al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de depósito judicial allegado por el apoderado de los interesados y contrato de cesión de derechos litigiosos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de los interesados informando sobre la constitución de depósito judicial por parte del arrendatario del inmueble denominado “EL CACIQUE” el cual es propiedad de la causante (folios 89 a 92), para los fines procesales pertinentes.
2. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa contrato de cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL al señor BENITO HERRERA PEREZ.

Sobre el punto, recordemos que la cesión del derecho de herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero enajena sus derechos de herencia adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante, a través de la celebración de un contrato traslativo de dominio a título oneroso o gratuito.

Dice el artículo 1967 del Código Civil que el cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que la venta de herencia es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero, la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, sin que sea su calidad de heredero la que trasmite por ese contrato, porque ella es personal e intransferible; lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el causante; la universalidad de ese patrimonio tanto en sus activos como en el pasivo.

La cesión de derecho de herencia implica la tradición o transferencia de ese que es un derecho real, y que en caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil.

Como requisitos de este acto hay que señalar:

- Debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la Ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 23 de octubre de 2023.

- El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero.
- Supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.

Revisado el escrito allegado por los interesados denominado “**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSOS**”, se evidencia que este negocio jurídico, requiere de solemnidad, es decir, elevarse a escritura pública.

Téngase en cuenta que, el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil) y, es aleatorio, atendiendo a que, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario.

Ahora bien, para que el cesionario se haga reconocer dentro de la sucesión y sustituya a los cedentes en el proceso, se hace necesario que remita memorial y anexe la respectiva escritura pública.

En consecuencia, este Despacho **NO RECONOCE** como cesionario a Victor Julio Acosta Gómez hasta tanto, se allegue la respectiva escritura pública conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda allegada dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. **Téngase en cuenta que** dentro del término, la demandada contestó la demanda.
2. Revisado los anexos allegados con la contestación, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ como apoderado de la Alcaldía de Suesca, en los términos del poder conferido.
3. De las excepciones, **CÓRRASE TRASLADO** a la activa por el término de CINCO (05) días.
4. En cuanto a la suspensión del presente asunto solicitada por el togado, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma atendiendo a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.
5. De otro lado y, teniendo en cuenta que la pasiva propone como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, este Despacho **REQUIERE** a la pasiva para que allegue el respectivo certificado especial conforme al parágrafo 1° en concordancia con el numeral 5 ambos del artículo 375 del Código General del Proceso. Al efecto, se concede un término de cinco (05) días so pena de dar aplicación a la parte final de lo dispuesto en el parágrafo citado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la demandante allegando valla. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante anexando fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litis (folios 49 a 54), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el asunto y, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA** promovida por **HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTESE el asunto como **VERBAL ESPECIAL** señalado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-23287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado dentro del término de ejecutoria por parte de la abogada de la demandante solicitando corrección. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial allegado por la abogada Gilma Orjuela Maldonado solicitando corrección (folios 44 a 45), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la togada en memorial agregado, evidencia este Despacho que lo procedente no es una corrección sino adicionar el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, atendiendo a que, se omitió resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la activa.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra un acápite denominado “*PETICIÓN ESPECIAL*” en el que la abogada solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante SANDRA LILIANA GACHETA HIGUERA atendiendo a que esta, indicó a la togada, bajo la gravedad de juramento estar inmersa en la situación jurídica contemplada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria, este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso y, procederá a **adicionar** el auto que libró mandamiento de pago adiado veinticinco (25) de septiembre mismo en el sentido de conceder el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA LILIANA GACHETA HIGUERA.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora SANDRA LILIANA GACHETA HIGUERA, a la abogada **GILMA ORJUELA MALDONADO** quien representará a la interesada en el presente proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.



Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202300178** 00

Demandante: Sandra Liliana Gacheta Higuera en representación del menor J.E.C.R

Demandado: Luis Fernando Díaz Molina

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. **Téngase en cuenta** que se notificó personalmente el demandado (folios 42 a 47) y, que dentro del término el demandado contestó la demanda a través de apoderada judicial (folios 48 a 59).
2. Revisados los anexos allegados, este Despacho le reconoce personería a la abogada MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA como apoderada del demandado en los términos del poder conferido.
3. **CÓRRASE** traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el asunto y, reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **JOSE RAFAEL PADILLA MAYORGA** a través de su apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA RAMÍREZ LÓPEZ (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 -56313, ubicado en la vereda Hato Grande de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN EURIPIDES LOPEZ PADILLA para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de la notificación personal al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el acto procesal allegado por el togado de la ejecutante (folios 235 a 351), este Despacho **TIENE CON RESULTADO POSITIVO** la notificación al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al efecto y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se **ORDENA** mantener el presente asunto en términos hasta el día diez (10) de noviembre presente.

Fenecido el término, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado por fuera del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista que la parte demandante subsanó la demanda por fuera del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del término conforme al auto anterior . Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **REQUERIR** al abogado para que **ACLARE** cuál es la cuerda procesal por la que pretende se asuma el presente asunto, atendiendo a que, en varios partes, refiere la Ley 1561 de 2012 y el artículo 375 del Código General del Proceso, las cuales, son excluyente entre sí.
2. **REQUERIR** al abogado para que informe a este Despacho los folios de matrículas inmobiliarias de los predios objeto de litis (“LA MARÍA” y “LAS MANITAS”); información que podrá ser obtenida a través del respectivo estudio de títulos. Lo anterior, en atención a que se hace necesario determinar la existencia de titulares de derecho real y la naturaleza de los predios. Se conmina al togado para que tenga en cuenta que, dicha información es fundamental para poder oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y, en consecuencia, determinar la procedencia o no de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de la ORIP y memorial allegado por el apoderado de la activa. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folios 39 a 40) y memorial allegado por el apoderado de la demandante informando de la existencia del certificado especial en el presente asunto (folio 38), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto observa este Despacho que el certificado especial que fue solicitado a la ORIP de Zipaquirá hace parte de los anexos del escrito de demanda, consecuencia de ello, no se oficiará a dicha entidad.

De otro lado, no se evidencia que la Agencia Nacional de Tierras haya allegado respuesta pese a haber sido notificado el oficio No. 0674 el día veintiséis (26) de septiembre presente tal como se observa a folios 33 a 37. Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a que, se hace necesario tener certeza sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de litis, este Despacho **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a la **Agencia Nacional de Tierras** en los términos del anterior proveído; infórmesele que se concede un término de quince (15) días.

En el mismo sentido se **ORDENA** remitir el oficio con copia al correo del togado a fin de que, con sus buenos oficios, se obtenga una pronta respuesta por parte de la autoridad requerida.

Déjense las constancias respectivas del envío del oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto anterior y, atendiendo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por parte de la activa dando cumplimiento a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la activa dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior (folios 125 a 129), para los fines procesales pertinentes.
2. De otro lado y atendiendo a los anexos allegado, este Despacho le reconoce personería al abogado EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ como apoderado del demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, **OFÍCIESE** a las entidades referidas en la norma citada, para la obtención de la información que allí mismo se dispone.

Indíquese en los oficios que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para dar respuesta, conforme al parágrafo del artículo 11 de la citada norma. Déjense las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la demandante en el que solicita corrección del anterior proveído. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial allegado por la demandante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago (folios 21 a 22), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por a demandante y, revisado el citado auto, evidencia este Despacho que se hace necesario corregir el nombre mencionado en la medida cautelar decretada, lo anterior conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la medida cautelar decretada en el auto anterior quedará así:

“DECRETAR el embargo del 50% del salario que devengue el demandado RENÉ CARREÑO CRISTANCHO como empleado de PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.; comuníquese la medida al correo electrónico admin.documental@corrugadosandina.com.co. Oficiense y déjense las constancias respectivas.”

En lo demás, se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunido el lleno de requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por **JUAN MARTÍN GÓMEZ PINZÓN Y LUIS MIGUEL GÓMEZ PINZÓN** a través de apoderado judicial, en contra **DIANA PATRICIA SOLANO PUENTES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días.

TERCERO: TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento **VERBAL conforme** a las pretensiones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA** para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el asunto y, reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ADELINA RODRÍGUEZ DE BOHÓRQUEZ** a través de su apoderado judicial, en contra de **ANÍCETO RINCÓN, EDUVIGES RINCÓN MELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES CASAS VIUDAD DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 –16365, ubicado en la vereda San Vicente de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior **EMPLÁCESE** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ** para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUIERASE al togado para que allegue la escritura pública mediante la cual adquirieron los demandados a fin de determinar a existencia del número de identificación de **ANICETO RINCÓN** y **EDUVIGES RINCON MELO**.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 27 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, pasa al Despacho de la señora Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **BLANCA PENAGOS DE MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA SANDOVAL DE RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ SANDOVAL, OMAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, BELCELI RODRÍGUEZ SANDOVAL, SAÚL RODRÍGUEZ SANDOVAL, VÍCTOR RODRÍGUEZ SANDOVAL** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR INOCENCIO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d).

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: SE ADVIERTE a los demandados que, para poder ser oídos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y, que deberán cumplir con la carga impuesta en el inciso 3° del citado artículo.

SEXTO: Este Despacho le reconoce personería al abogado **WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES** como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 27 de octubre de 2023.

Clase de proceso: Restitución Inmueble Arrendado – Verbal Sumario

Radicado: N°. 257724089001 **202300215** 00

Demandante: Blanca Penagos de Martínez

Demandados: Rosalba Sandoval de Rodríguez y Otros



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del  de octubre de 2023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. DESE cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. DESE cabal cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.
3. ALLÉGUESE poder debidamente conferido, bien sea autenticado o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
4. ALLÉGUENSE los linderos y demás datos que permitan la identificación plena de los inmuebles objeto de la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. ALLÉGUENSE certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de litis.
6. DETERMÍNESE la cuantía en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUENSE** los linderos y demás datos que permitan la identificación plena del inmueble objeto de la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S** representada legalmente por Eduardo Zárate Gutierrez a través de su apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ALFONSO CORTÉS CORTÉS (q.e.p.d)** a saber, **DIEGO ALFONSO CORTÉS PARRA, CLARA INÉS CORTÉS PARRA, ROGER ORLANDO CORTÉS PARRA, HENRY FRANCISCO CORTÉS PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 -94468, ubicado en la vereda Chitiva Alto de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a los HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ALFONSO CORTÉS CORTÉS (q.e.p.d) **DIEGO ALFONSO CORTÉS PARRA, CLARA INÉS CORTÉS PARRA, ROGER ORLANDO CORTÉS PARRA, HENRY FRANCISCO CORTÉS PARRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO MELO ALFONSO** para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 25 de octubre de 2023.



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora MARTHA STELLA DIAZ GUACANEME.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora MARTHA STELLA DIAZ GUACANEME, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de MARÍA EMMA DE LA CRUZ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA STELLA DIAZ GUACANEME.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora MARTHA STELLA DIAZ GUACANEME, al abogado **RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INDÍQUESE el área del inmueble que se pretende usucapir.
2. ALLÉGUESE el certificado de existencia y representación de la demandada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. CÚMPLASE lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial solicitada en punto de indicar los hechos objeto de la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por YULI VIVIANA CANO DE DIOS, este Despacho requiere a la misma para que aclare a este Despacho el factor de competencia determinado para realizar la solicitud de amparo de pobreza ante esta sede judicial, atendiendo a que en el escrito allegado se evidencia que, la solicitante vive en Bogotá y no se indica el domicilio del señor RICARDO DE DIOS VELASQUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **CORRÍJASE** la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios atendiendo a la fecha de vencimiento del título valor.
2. **REALÍCESE** la declaración bajo la gravedad de juramento conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la forma en la que se obtuvo la dirección o domicilio del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y los títulos ejecutivos cumplen los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **R&R LUBRICANTES S.A.S** representada legalmente por David Alejandro Jiménez López, en contra de **MARYORY HERNÁNDEZ YASNO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$741.859.00)** contenidos en la factura FB 90285 fechada veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) con fecha de vencimiento veinticinco (25) de febrero mismo.
2. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **R&R LUBRICANTES S.A.S** representada legalmente por David Alejandro Jiménez López, en contra de **MARYORY HERNÁNDEZ YASNO**, por las siguientes sumas de dinero:

3. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$4.177.070.00)** contenidos en la factura FB 90523 fechada dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con fecha de vencimiento cuatro (04) de marzo mismo.
4. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 038 del 27 de octubre de 2023.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con demanda nueva radicada. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, **OFÍCIESE** a las entidades referidas en la norma citada, para la obtención de la información que allí mismo se dispone.

Téngase en cuenta que en el presente asunto también deberá oficiarse a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUESCA** atendiendo a que se trata de un bien inmueble urbano.

Indíquese en los oficios que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para dar respuesta, conforme al parágrafo del artículo 11 de la citada norma. Déjense las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez